Núm. 17. Jueves 20 de Enero de 1887. (36 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 17 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedád en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 96.

Orden Público.—Circulares.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardía civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor actividad, á la busca y captura del Carabinero de Infantería destinado al Disciplinario de Melilla, fugado de la Comandancia de Pamplona, Donato Encaje Araguiñena; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido y dándome cuenta del resultado de las pesquisas que para ello se practiquen.

Tarragona 19 Enero de 1887.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gómez.

Señas personales.

Estatura 1,670 metros, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca y boca regular.

Núm. 97.

Habiendo sufrido extravio las cédulas personales de 10.ª y 11.ª clase expedidas por la Alcaldía de Milá, con los números 4 y 5 respectivamente á favor de D. Juan Banús Palau y D. Antonio Gatell Magrané; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de todas las autoridades y funcionarios sujetos á mi jurisdicción, no pueda persona alguna hacer uso de los citados documentos.

Tarragona 19 Enero 1887.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gómez.

Núm. 98.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Habiéndose solicitado de este Centro directivo que sea derogada la órden circular de 8 de Noviembre de 1873 en cuanto prohibe la circulación por el correo de otras tarjetas postales que las timbradas en la Fábrica Nacional del Sello, siendo admitidas, por el contrario, las elaboradas particularmente; esta Dirección general, de acuerdo con la de Rentas estancadas, ha resuelto que desde el recibo de esta orden dé curso esa administración para la Peninsula, islas adyacentes y oficinas españolas en Marruecos á las tarjetas postales no elaboradas en la Fábrica Nacional del Sello, siempre que éstas reunan las condiciones siguientes:

1.ª Su tamaño no debe exceder de 14 centimetros de largo por 9 de ancho.

2.ª Deberán llevar adherido en el anverso (ángulo superior de la derecha) un sello de correo de valor igual al precio á que se expendan las tarjetas oficiales con igual destino.

3.ª Deberán estar tiradas en cartulina de buena calidad, para que sean fácilmente manipuladas por los empleados de Correos.

4.ª En el anverso no podrán llevar otra parte manuscrita que el nombre y señas del destinatario; pero el remitente podrá por medio de un sello, de un membrete ó de otro procedimiento tipográfico, consignar su nombre, señas ó cualquiera otra indicación que juzgue conveniente.

5.ª La circulación por el correo de estas tarjetas queda sometida además á las reglas consignadas en la Instrucción de 10 de Mayo de 1871, vigente para las tarjetas oficiales.

6.ª Las tarjetas que aparezcan en los buzones y que no reunan todos los requisitos anteriormente marcados, serán detenidas, debiendo avisar los Administradores de Correos á los remitentes, si éstos fueran conocidos, para que subsanen los defectos de que aquellas adolezcan.

Sírvase V. acusar recibo de esta orden, dando traslado de ella á las oficinas dependientes de la de su cargo, y hacer que llegue por medio del *Boletin Oficial* de esa provincia á conocimiento del público.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.—Señor Administrador principal de Correos de.....

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dignos son del amparo que la Nación concede á los que la sirven y de las cristianas iniciativas de V. M. los inutilizados en el trabajo; ya que ellos con su esfuerzo contribuyen á la riqueza nacional, aumentan el bienestar público y afirman la seguridad de mejores tiempos y de mayores adelantos. Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud.

Quisiera el Gobierno que el estado del Tesoro le permitiera corresponder á los magnánimos propósitos de V. M., poniendo á cubierto de la miseria y del abandono á los inutilizados en el trabajo; pero si no es posible llegar á tanto, cabe iniciar la obra que, en épocas más prósperas, podrá completarse; y cabe iniciarla creando un Asilo de Obreros, destinando á este fin el palacio nuevo de Vista Alegre y parte de sus jardines.

Con las cantidades que el Estado consigna pueden realizarse las obras de transformación del edificio, compra de mobiliario, habilitación y sostenimiento para convertirlo en digno y cómodo albergue de los obreros impedidos. La caridad particular, á la que nunca se apela en vano, permitirá que tenga mayor desarrollo un pensamiento á cuyo feliz término habrán contribuído la Nación y el Gobierno; éste recogiendo las nobles inspiraciones de V. M., y aquélla secundándolas.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en esta Corte un Asílo para inválidos del trabajo.

Art. 2.° El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.° Para proceder desde luego á la instalación de este Asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales é intereses de fundaciones caducadas, de valores pertenecientes á los establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos

al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de satisfacer por la adquisición de Vista Alegre. Dichas 500.000 pesetas se destinarán á la habilitación del local, y á la adquisición del mobiliario correspondiente.

Art. 4.° Al sostenimiento del Asilo se destinarán:

1.° El producto de donativos ó suscriciones particulares.

2.° Una cantidad que se incluirá todos los años en los presupuestos del Estado y que el Gobierno dará á título de suscritor del Asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del Asilo.

Art. 5.° Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesión del crédito de 500.000 pesetas para la instalación del Asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.° En el presupuesto para el año económico de 1887-88 se incluirán 50.000 pesetas para sostenimiento del Asilo.

Art. 7.° Para la organización del Asilo y recaudación de donativos, se formará una Junta bajo la Presidencia de S. M. la Reina Regente y en la cual entrarán, en primer término, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.° Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.ª Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó pase de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.ª Todo donativo de 5.000 pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.ª Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo é inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.ª Sólo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.ª Toda suscrición que llegue á 250 pesetas anuales, dará al suscritor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero.

Art. 9.° Sólo podrán ingresar en el Asilo, los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación, y oyendo á la Junta de Patronos que se nombre en su día, se formarán los oportunos reglamentos para el gobierno y régimen interior del establecimiento.

Dado en Palacio á once de Enero de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de esa Diputación solicitando se declaren nulas la constitución definitiva de la misma, la distribución de Secciones y la elección de Vice-presidente de la Comisión, así como que se declare si al tomar parte V. S. en la elección de cargos, se ha cometido infraccion legal; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que nueve diputados provinciales de Logroño, acudieron á V. E. en 12 de Noviembre último, pidiéndole que se sirviera declarar nulas la constitución definitiva de la Corporación, la distribución de Secciones y la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, porque habiendo declarado la mayoría de la Diputación grave el acta del Diputado D. Ramón Araoz y Balmaseda, sin otro motivo que el de haberla presentado en la Secretaría en 29 de Oetubre y no ocho dias antes del en que se debia verificar la apertura de las sesiones, conforme establece el artículo 45 de la ley Provincial, se ha privado injustamente ál interesado de tomar parte en la constitución definitiva de la Diputación, influyendo con ello de una manera decisiva en la elección de cargos, puesto que los electos lo han sido por diez votos contra nueve papeletas en blanco; y porque la prueba de que era limpia el acta de Don Ramón Araoz, está en que fué aprobada en la misma sesión en que se constituyó la Corporación.

Otros 10 Diputados, después de manifestar que á pesar de la protesta de uno de ellos el Gobernador de la provincia presidió la sesión en que se constituyó la Corporación y tomó parte en la elección de cargos, suplican que se declare si semejante proceder se halla arreglado á la ley y á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1885.

Por último, cinco de los firmantes de esta última instancia impugnan la pretensión de que se anulen la constitución definitiva de la Diputación, la distribución de Secciones y la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, una vez que tales actos se ajustaron á las prescripciones de la ley, y que la protesta contra ellos no reconoce otra causa sino la de haber sido la suerte adversa á los reclamantes, cuando por haber resultado empate en la elección de Vicepresidente de la comisión provincial, se apeló al sorteo para decidirlo.

En la Real orden de 21 de Marzo de 1885, dictada de conformidad con el parecer de la Sección, se sentó la doctrina de que con arreglo á los artículos 47 y 49 de la ley Provincial, las Diputaciones interinas tenían facultades para declarar graves, no sólo las actas que contuvieran reclamaciones y protestas á que hubieran dado lugar las operaciones electorales, sino también aquellas que *descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad* y aun vicios patentes en la elección, porque no se podia presumir que el legislador hubiese abrigado la intención de que las Comisiones de actas y la Diputación interina prescindieran de tales hechos sólo á causa de que por negligencia, por temor ó por otras circunstancias no hubieran hecho gestión alguna los electores; pero claro es que esta disposición, que interpreta recta y bien ampliamente por cierto el sentido de la ley, se refiere tan sólo, como los artículos 47 y 49, á las protestas y reclamaciones y á los hechos ó dudas relacionadas con las operaciones electorales, no á las condiciones personales del electo ni á los actos que ejecute después de terminado el período electoral, que, como es sabido, concluye cuando la Junta general de escrutinio proclama los candidatos electos.

Cierto que el art. 45 de la ley dice que los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho dias antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones; pero como ni este precepto añade cosa alguna más acerca del particular, ni la ley contiene otra disposición que haga referencia al mismo, se puede afirmar que tal prevención no tiene más objeto que facilitar los trabajos preliminares inherentes á las renovaciones totales ó bienales de las Diputaciones, á fin de evitar que la presentación de las actas en el día en que se deba reunir la Diputación interina produzca confusión y dificulte las operaciones á que ésta se debe dedicar desde el momento en que se constituye interinamente.

Síguese de lo expuesto, que la mayoría de la Diputación interina de Logroño incurrió en error y se excedió en sus facultades al declarar grave un acta que no contenía protesta ni reclamación alguna, ni descubria hechos ó suscitaba dudas graves relacionadas con las operaciones electorales, y al créerse autorizada para imponer una corrección ó penalidad, pues por tal se entiende la privación del ejercicio de un derecho á D. Ramón Araoz aplazando la aprobación de su acta, que era limpia, según la misma mayoría, é impidiéndole por este medio tomar parte en la constitución definitiva y en la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

No es posible, por tanto, reconocer validez á un acto que adolece de este defecto y del de haberse realizado sin hallarse cumplido lo que el art. 51 de la ley dispone, ó sea sin estar aprobadas las actas leves.

Otro defecto contiene además en sentir de la Sección la constitución definitiva de la Corporación: el de haberla presidido y tomado parte en la elección de cargos el Gobernador de la provincia.

El art. 28 de la ley orgánica Provincial estatuye que corresponde al Gobernador presidir con voto la Diputación y la Comisión provincial cuando asista á sus sesiones, lo cual da á entender bien claramente que esta facultad sólo se puede ejercer cuando dichas Corporaciones se hallan definitivamente constituídas, pues antes de que la Corporación se constituya con arreglo al art. 51, no es más que una Junta de Diputados que no se pueden ocupar de la misión que la ley encomienda á las Diputaciones provinciales, sino pura y sencillamente de la discusión de las actas y de la capacidad legal de los Vocales electos.

La Real orden de 3 de Enero de 1885, dictada también de acuerdo con el parecer de la Sección, dice, tratando este particular, que si bien el art. 28 faculta al Gobernador para presidir con voto la Diputación provincial cuando asista á sus sesiones, no hay que olvidar que le atribuye tal derecho en concepto de Jefe de la Administración provincial, ó lo que es lo mismo, para que pueda intervenir en cuantos asuntos se relacionan con la gestión administrativa de la provincia, asuntos que sólo se controvierten y deciden cuando, constituída definitivamente la Corporación, comienza á ejercer ordenada y regularmente sus principales funciones; y que en el trabajo encomendado á la Diputación interina, que se halla reducido á la clasificación, discusión y aprobación de actas, en el que tanto pueden influir las pasiones políticas y las vehemencias y oposiciones sistemáticas de partido, ha querido el legislador entregarlo íntegro á la misma Diputación, sin que en su resultado pueda pesar la presidencia del representante del Gobierno, que debe esperar los sucesos como elemento neutral é indiferente sin poder acordar nada definitivo, porque las reclamaciones que se susciten han de apreciarlas y fallarlas los Tribunales á tenor del art. 53 de la ley.

La Sección ha creido conveniente reproducir esta doctrina, con lo cual se halla de acuerdo, porque la encuentra fundada en el ámplio espíritu que informa la ley Provincial.

Precisamente en tal disposición, que desenvuelve una teoría tan opuesta á la conducta que ha observado, se fundó el Gobernador para presidir la constitución defi-

nitiva de la Corporación y tomar parte en la elección de cargos, y lo hizo apoyándose en que en una de las conclusiones de la Real orden se resolvió que los Diputados electos y los antiguos debian celebrar nueva reunión bajo la presidencia del Gobernador, *que cederá el puesto al Vocal de mas edad, á los fines de los artículos 47 á 50 de la ley Provincial;* de lo que dedujo que, no estando incluido en esta resolución el art. 51, podia presidir la sesión.

Tal interpretación, como V. E. se servirá reconocer, no se ajusta al espíritu de la ley ni á los fundamentos de la Real orden que se examina, porque, conforme al primero, solamente los Diputados deben intervenir en las operaciones preliminares de la constitución de la Corporación y en la constitución misma, y porque, con arreglo á la segunda y á los buenos principios, mientras la Diputación no puede ser considerada como tal, ó sea mientras no se halle definitivamente constituida, y solo ésta lo está después de haber verificado las elecciones de que trata el artículo 51, puede el Gobernador hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 28.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.° Anular la constitución definitiva de la Diputación provincial y disponer que se constituya de nuevo bajo la presidencia del vocal de más edad, y después de aprobar el acta de D. Ramón Araoz, verifique las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, la distribución de Secciones y el nombramiento de Vicepresidente de la comisión provincial.

Y 2.° Declarar que, mientras la Diputación provincial no se halle definitivamente constituida, el Gobernador no puede ejercer la facultad que le otorga el caso 1.° del art. 28 de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1887. —León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Consejo de Redenciones sobre que se dicte una disposición autorizando á los sargentos de activo que se acojan á los beneficios del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, y que por exceder de la edad de treinta y cinco años no tienen derecho á solicitar destino civil, según el art. 1.° de la ley de 10 de Julio de 1885:

Visto el Real decreto de 27 de Octubre de 1886, ya citado, el cual en su art. 24 dice: que para la más rápida amortización de los sargentos primeros se les concede, entre otras ventajas, la de poder ingresar en destinos de la Administración civil, dotados con 1.500 pesetas de sueldo anual:

Considerando que de no unificar estas dos disposiciones no puede legalmente concederse destino á los sargentos de activo que cuenten más de treinta y cinco años de edad; quedando por lo tanto ilusorio el Real decreto mencionado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que á todos los sargentos de activo que se encuentran en este caso y reunan las demás condiciones de la ley se les conceda un plazo máximum é improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, para que puedan solicitar los que les convenga, dándoles colocación preferente en atención á las circunstancias en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1887.—Ignacio María de Castillo.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 4.° del Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y supernumerarios y auxiliares de la misma Facultad que se hallen comprendidos en las mencionadas disposiciones, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 13 de Enero).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 99.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Las salidas de los Correos para Filipinas durante el año actual, tendrán lugar en las fechas siguientes:

MESES.	Salida de Madrid	Salida de Marsella
Enero	12	16
Febrero	9	13
Marzo	9	13
Abril	20	24
Mayo	18	22
Junio	15	19
Julio	13	17
Agosto	10	14
Setiembre	21	25
Octubre	19	23
Noviembre	16	20
Diciembre	14	18

Además de estos viajes que tendrán enlace directo en Singapore, con los buques correos españoles que van de este puerto á Manila, harán los vapores los siguientes viajes, sin enlace en Singapore, pero que pueden utilizarse á petición de los remitentes:

Enero, 30.—Febrero, 27.—Marzo, 27.—Abril, 10.—Mayo, 8.—Junio, 5, Julio, 3 y 31.—Agosto, 28.—Setiembre, 11.—Octubre, 9.—Noviembre, 6.—Diciembre, 4.

Esta línea sirve ya directamente ó ya por sus enlaces, las siguientes escalas:

Alejandría, Port-Said, Suez, Adén, Colombo, Singapore, Saigon, Hong-Kon, Sang-Haí, Kobé, Yokohama, Pondichery, Madras, Calcutta, Batavia, Puertos del Tonkin.

Para todos estos puertos puede admitirse correspondencia en todas las expediciones.

Tarragona 15 de Enero de 1887.—Federico Villalta.

Núm. 100.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO *comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1886*

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA en 30 de Noviembre de 1886.			ENTRADOS en el mes de Diciembre de 1886.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1886.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	382	342	724	3	3	6	»	»	»	2	4	6	125	599	383	341	724
	Misericordia	90	74	164	2	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	91	74	165
Tortosa....	Expósitos...	84	62	146	4	1	5	»	»	»	»	1	1	68	82	88	62	150
	Misericordia	8	10	18	»	1	1	2	»	2	»	»	»	»	»	6	11	17
	Totales...	564	488	1.052	9	5	14	3	»	3	2	5	7	193	681	568	488	1.056

Tarragona 12 de Enero de 1886.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.° B.°—El Vicepresidente, S. Samá.

Núm. 101.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

RELACIÓN *de los apremios expedidos por esta Administración contra los deudores por plazos de Bienes Nacionales, durante el* SEGUNDO *trimestre del actual año económico de 1886-87.*

Núm. de orden del despacho de apremio.	FECHA del despacho.	NOMBRES de los deudores.	VECINDAD.	PLAZOS que adeudan.	Libro....	FOLIO.	CONCEPTOS por que se adeuda.	VENCIMIENTO.	DÉBITO. — Ptas. Cs.	NOMBRES de los Comisionados	FECHA en que se verificó el pago	Número del Inventario.	OBSERVACIONES.
1.°	1 Ocbre 86	Miguel Fóncuberta.....	Montroig..	1	10.°	137	Clero.	17 Setiembre 86	750'00	José Domenech.	18 de Octubre 86...	131	
»	Idem...	Juan Ribas Padró......	Renau.....	1	4.°	286	id.	25 id. id.	153'75	El mismo......	22 id. id....	395	
»	Idem...	José Roig............	Riudecañas.	1	17.°	9	id.	3 id. id.	105'00	El mismo......	14 id. id....	1080	
»	Idem...	Juan Monguillot.......	Aleixar....	1	5.°	232	id.	21 id. id.	250'50	El mismo......		714	Ep.te tramitación.
»	Idem...	José Recasens.........	Riera.....	1	id.	210	id.	9 id. íd.	77'25	El mismo......	9 Noviembre id...	200	
»	Idem...	Pablo Solé...........	S. Jaime...	1	id.	211	id.	21 id. id.	100'00	El mismo......	20 Octubre id......	740	
2.°	12 Idem.	Antonio Foguet........	Montblanch	1	10.°	108	id.	4 id. id.	15'70	José Gibert....	14 Diciembre id....	714	
»	Idem...	Francisco Fonts.......	Idem......	1	7.°	6	Estado.	9 id. id.	202'75	El mismo......		262	Ep.te tramitación.
3.°	16 Idem.	Damian Mayordom.....	Tortosa....	2	8.°	14	Clero	4 Mayo id.	81'00	Juan Sagristá..		1221	Id. id.
»	Idem...	José Antonio Brunet...	Idem......	1	4.°	288	id.	27 Enero id.	283'75	El mismo......	14 Octubre id.....	1017	
»	Idem...	Teodoro Gonzalez......	Idem......	1	11.°	1	id.	15 id. id.	924'40	El mismo......		890	Ep.te tramitación.
»	Idem...	José Piñol...........	Idem......	1	3.°	42	id.	21 Setbre id.	453'75	El mismo......		73	Id. id.
»	Idem...	Juan Busquets Ferré...	Tarragona.	1	17.°	8	Ramo de Guerra.	9 íd. id.	180'55	Manuel Canoval.	25 Octubre id.....	13	
4.°	18 Idem.	Francisco Roig........	Gandesa...	1	3.°	264	Clero.	13 Febrero id.	887'25	Antonio Pando..		587	Id. id.
»	Idem...	Manuel Ferré..........	Ascó......	1	8.°	24	Propios.	23 Marzo id.	315'70	El mismo......		1222	Id. id.
»	Idem...	Juan Farriol..........	Montblanch	1	id.	»	Censo.	6 Abril id.	200'80	José Gibert....		465	Id. id.
»	Idem...	Pedro Mariné..........	Borjas.....	2	17.°	11	Clero.	23 Junio id.	240'00	José Domenech.		»	Id. id.
5.°	2 Nobre.	Agustin Andreu.......	Vendrell...	1	5.°	230	id.	18 Setbre id.	475'00	Luis Andrés...	26 Noviembre id...	1053	
»	Idem...	El mismo.............	Idem......	1	id.	231	id.	Idem.	37'00	El mismo......	Id. id...	203	
6.°	22 Idem.	Juan Vidal...........	Selva......	1	id.	115	id.	17 Octubre id.	112'50	José Domenech.	27 Id. id...	»	
»	Idem...	Pablo Gavaldá........	Vilarrodona	1	10.°	111	id.	10 id. id.	175'00	El mismo......	Id. id...	»	
»	Idem...	Ana Vidal............	Viñols.....	1	id.	98	id.	27 Agosto id.	95'00	El Alcalde.....	2 Diciembre id...	215	
»	Idem...	Domingo Falcó........	Tortosa....	9	id.	100	Guerra.	Id. id.	622'00	Juan Sagristá..		806	Ep.te tramitación.
»	Idem...	El mismo.............	Idem......	9	id.	101	id.	Id. id.	800'40	El mismo......		808	Id. id.
»	Idem...	El mismo.............	Idem......	8	id.	103	id.	Id. id.	1155'00	El mismo......		1123	Id. id.
»	Idem...	José Piñol...........	Idem......	1	3.°	42	id.	21 Setbre id.	151'25	El mismo......		73	Id. id.
»	Idem...	José Pena............	Capsanes..	1	id.	254	Clero.	4 id. id.	18'75	El Alcalde.....		255	Id. id.
»	Idem...	José Argilagos........	Torredembarra..	1	5.°	6	id.	16 Novbre id.	46'62	El mismo......	21 Diciembre id...	1035	
»	Idem...	Isidro Tarragó........	Valls......	1	id.	22	id.	30 id. id.	26'50	El mismo......		1110	Ep.te tramitación.
»	Idem...	Pedro Musté..........	Vilavert...	1	id.	116	id.	27 id. id.	28'25	El mismo......	24 id. id...	»	
»	Idem...	Francisco Subireta.....	Borjas.....	1	8.°	41	id.	30 id. id.	115'00	El mismo......	22 id. id...	452	
»	Idem...	Francisco Aguiló......	Batea.....	8	5.°	143	id.	5 id. id.	702'60	El mismo......	29 id. id...	626	
»	Idem...	Francisco Mateu.......	Cornudella.	1	9.°	26	id.	12 id. id.	11'75	El mismo......	23 id. id...	1253	
7.°	21 Idem.	Antonio Domingo......	Tortosa....	1	10.°	22	id.	30 Stbre id.	100'00	Juan Sagristá..		1268	Ep.te tramitación.
»	Idem...	Joaquin Gasó.........	Idem......	1	8.°	104	id.	19 Junio id.	146'25	El mismo......	30 Diciembre id...	1230	
»	Idem...	Marcos Gonzalez.......	Idem......	1	3.°	232	id.	29 Mayo id.	26'87	El mismo......	28 id. id...	924	
»	Idem...	Mariano Gonzalez......	Idem......	1	id.	195	id.	3 Marzo id.	13'88	El mismo......	Idem id. id...	1008	
»	Idem...	Rafael Alabart........	Ribarroja..	1	7.°	17	id.	13 Mayo id.	70'00	El Alcalde....	4 Noviembre ld...	1226	
»	Idem...	El mismo.............	Idem......	1	8.°	5	id.	Id. id.	80'00	El mismo......	Idem id. id...	977	
»	Idem...	Juan Miró............	Barberá....	1	4.°	253	id.	26 Junio id.	125'00	El mismo......	Idem id. id...	»	
»	Idem...	Ramon Tudó..........	Aiguamurcia..	2	6.°	33	id.	22 id. id.	27'50	El mismo......		1152	Ep.te tramitación.
»	Idem...	José Figueras.........	Idem......	1	id.	31	id.	21 id. id.	27'50	El mismo......		1151	Id. id.
»	Idem...	José Miguel Prats......	Rocafort...	14	id.	24	id.	11 id. id.	178'50	El mismo......		1039	Id. id.
»	Idem...	Antonio Sanromá......	Vespella...	1	id.	16	id.	31 Mayo id.	162'50	El mismo......	22 Diciembre id...	105	
»	Idem...	José Pallarés.........	Arnes.....	2	id.	89	id.	Id. id.	875'00	El mismo......		»	Ep.te tramitación.
»	Idem...	El mismo.............	Idem......	2	id.	90	id.	21 Enero id.	476'54	El mismo......		»	Id. id.
»	Idem...	Lucas Salas..........	Ulldecona..	2	3.°	146	id.	Id. id.	175'00	El mismo......		»	Id. id.
»	Idem...	Pascual Salas.........	Idem......	2	id.	147	id.	Id. id.	287'50	El mismo......		»	Id. id.

Tarragona 14 de Enero de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 102.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Albiñana.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1887 á 1888, en cumplimiento de los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución territorial vigente; se previene á los contribuyentes de este término municipal cuya riqueza haya sufrido alteración se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento á manifestarlo por medio de instancia documentada, dentro del plazo de treinta dias, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasados aquéllos no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este término, lo hagan público por los medios de costumbre, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Albiñana 17 de Enero de 1887.—El Alcalde, Salvador Casellas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 103.

CÉDULA DE CITACION.

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido por resolución de hoy recaida en méritos de la causa sobre estafas, ha acordado citar á Francisca Gimenez, J. Ferrán y Codrench y al gerente de la razón social Domingo Gabriel y Compañía, vecinos al parecer de Barcelona á fin de que se presenten en el local de audiencia de este Juzgado el dia veinte y nueve del actual á las diez de la mañana con objeto de declarar, ó manifiesten al propio Juzgado cuál sea su actual domicilio, apercibiéndoles con la multa de veinte y cinco pesetas si dejasen de concurrir.

Tarragona diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. —El Actuario, José Ventosa.

Núm. 104.

Don Diego Sabugo y Prieto, Teniente Fiscal instructor del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho.

Hago saber: que en la causa seguida contra el soldado de este cuerpo Eusebio Bironat Borrás, natural de las Borjas del Campo, por falta de incorporación á Banderas, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez dias á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en el cuartel de la ex-ciudadela de esta plaza, en cuyo punto se halla acuartelado este Regimiento, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldia.

Barcelona diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. —El Fiscal instructor, Diego Sabugo y Prieto.—Por su mandato.—El Secretario, Salvador Gené.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.